



# PODER LEGISLATIVO

## ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	064	Miércoles 08 de enero de 2025.
Primer Periodo de Receso		Comisión Permanente

# GACETA

## ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

**PRESIDENTA:**

Dip. Dayanne Cruz Hernández

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Eleuterio Ramos Leal

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Ruth Calderón Babún

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Renata Libertad Ávila Valadez

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de  
León.

» **SUBDIRECTOR DE PROTOCOLO  
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco  
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada  
de Información  
Digitalizada

**GACETA**  
**ESTADO DE ZACATECAS**

# 1. ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
4. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona un título vigésimo quinto al Código Penal, y reforma un artículo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas. **Que presenta la Dip. Renata Libertad Ávila Valadez.**
5. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el Título Quinto del Código Familiar del Estado de Zacatecas y se adiciona el Capítulo Décimo Sexto, así como los artículos 593 bis al 593 septies, referentes a la Familia de Acogida. **Que presentan los Diputados: Ruth Calderón Babún y Santos Antonio González Huerta.**
6. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas proporciones normativas del artículo 286 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Dayanne Cruz Hernández.**
7. Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 233 Quarter al Código Penal del Estado de Zacatecas en materia de acecho. **Que presenta el Diputado Santos Antonio González Huerta.**
8. Asuntos generales; y
9. Clausura de la sesión.

**Diputada Presidenta**

**Dayanne Cruz Hernández**

### 3. COMUNICADOS Y OFICIOS

NO.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Secretaría de Seguridad Pública del Estado.	En respuesta al exhorto emitido por ésta Legislatura, para que la dependencia en coordinación con la Guardia Nacional ponga en marcha el Operativo Migrante Seguro, hacen del conocimiento que la Secretaría implementa programas para reforzar la seguridad para salvaguardar la integridad de la población en general.
02	Secretaría de Seguridad Pública del Estado.	En respuesta al exhorto emitido por esta Legislatura, para que se refuercen los programas de seguridad en los sitios de concentración poblacional para prevenir el robo y la extorsión en esta temporada decembrina, hacen del conocimiento que la dependencia tiene implementados programas para salvaguardar la integridad de la población.
03	Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zac.	Remiten para conocimiento y autorización de esta Legislatura el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial de su municipio; y proponen se les autorice a que la Delegación Estatal respectiva, pase a ser de carácter Municipal.
04	Presidencia Municipal de Juan Aldama, Zac.	Remiten copia de oficios y actas de hechos que presentan ante su Órgano Interno de Control, en relación con la verificación física realizada a

		diversas áreas administrativas dentro del proceso de Entrega – Recepción de la Administración Municipal.
05	Síndica y Regidores del Municipio de Ojocaliente, Zac.	Presentan copia del oficio que dirigen al Pleno del Ayuntamiento, mediante el cual informan que no les fueron cubiertas todas sus percepciones, y del cual exigen se les paguen a la brevedad.
06	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten copias certificadas del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 26 de octubre del 2024.
07	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Notifican la Resolución recaída en contra de la encargada del Departamento de Recursos Humanos y del Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas en la administración 2021-2024.
08	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.	Remiten el oficio que contiene las propuestas y sugerencias a la Iniciativa en materia de reforma al Poder Judicial para el Estado de Zacatecas, presentada por el Gobernador del Estado, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
09	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.	Remiten oficio, mediante el cual notifican acuerdo, por el que se señalan las fechas máximas para la realización de las actividades respecto de las elecciones extraordinarias de los poderes judiciales locales concurrentes con la elección extraordinaria del Poder Judicial Federal en el año 2025.

10	Presidencias Municipales de Luis Moya, Genaro Codina y Ojocaliente, Zac.	Remiten un ejemplar del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025.
----	--	---

## 4. INICIATIVAS

### 4.1

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOZA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Diputada Renata Libertad Ávila Valadez**, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 31 fracción I, 55, 56 fracción I y 59 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 98 fracción III, 99, 102, 103, 105 y 106 del Reglamento General de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO AL CÓDIGO PENAL, Y REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la era digital, el desarrollo de nuevas tecnologías ha transformado radicalmente la forma en la que las personas interactúan, acceden a la información y viven sus vidas de manera cotidiana. Entre estas tecnologías, la inteligencia artificial (IA) destaca por su capacidad para automatizar procesos, analizar grandes volúmenes de datos, facilitar tareas que antes requerían la intervención humana, entre otras. Sin embargo, su uso inadecuado también ha dado lugar a nuevas formas de vulnerabilidad y violencia, particularmente en el espacio digital. La manipulación de imágenes, audios y videos mediante herramientas de IA, así como su difusión en redes sociales y plataformas digitales, constituye un fenómeno

creciente que no solo afecta la privacidad y la dignidad de las personas, sino que también plantea desafíos significantes en el sistema jurídico, así como para quienes se encargan de su estudio.

En este contexto, el Estado mexicano enfrenta el reto de adaptar su marco normativo para abordar las agresiones facilitadas por tecnologías avanzadas. Actualmente, si bien existen esfuerzos legislativos como la Ley Olimpia, que tipifica ciertos actos de violencia digital, persisten vacíos normativos en cuanto a la regulación del uso de la IA como herramienta para cometer delitos. En Zacatecas, por ejemplo, el Código Penal no contempla de manera específica la violación a la intimidad digital como tipo penal, lo que deja desprotegidas a las víctimas y limita la capacidad de las autoridades para prevenir y sancionar estos actos.

## **Nacimiento de la IA**

Existen ciertos elementos fundamentales que caracterizan a las tecnologías de IA<sup>1</sup>; estas características incluyen:

1. **Capacidad de Aprendizaje.** La habilidad de las máquinas para aprender de datos y mejorar su rendimiento con el tiempo.
2. **Resolución de Problemas.** La capacidad de analizar información y tomar decisiones sin intervención humana.
3. **Procesamiento de Lenguaje Natural.** Habilidad para interpretar, entender y responder a la comunicación humana en lenguaje natural.
4. **Percepción.** La capacidad de identificar patrones en datos complejos ya sea en imágenes, texto o señales.
5. **Razonamiento.** Posibilidad de aplicar conocimientos adquiridos a nuevos contextos o problemas.

## **Especializada VS IA General.<sup>2</sup>**

La IA se puede categorizar en dos grandes tipos según su nivel de enfoque y amplitud de capacidades: inteligencia artificial especializada e inteligencia artificial general.

---

<sup>1</sup> “**¿Qué es la IA? Todo lo que hay que saber sobre inteligencia artificial.**” ISO [en línea]. [sin fecha] [consultado el 30 de marzo de 2024]. Disponible en: <https://www.iso.org/es/inteligencia-artificial/que-es-ia>

<sup>2</sup> “**Tipos de Inteligencia Artificial | Débil, general y súper-inteligencia.**” Futuro Electrico. [en línea]. [sin fecha]. [consultado el 25 de marzo de 2024]. Disponible en: <https://futuroelectrico.com/tipos-de-inteligencia-artificial/>



→ **Inteligencia Artificial Especializada.** También conocida como “*IA débil*” o “*IA estrecha*”, se refiere a sistemas de IA diseñados para realizar tareas específicas o resolver problemas concretos; los cuales están enfocados en un conjunto limitado de habilidades y suelen ser altamente efectivos en sus áreas especializadas, pero carecen de flexibilidad y versatilidad para abordar tareas fuera de su ámbito.

Algunos ejemplos de IA especializada incluyen: asistentes virtuales, como Siri de Apple y Alexa de Amazon; sistemas de recomendación; sistemas de procesamiento del lenguaje natural (PLN), utilizados para análisis de texto y *chatbots*.

→ **Inteligencia Artificial General.** También conocida como “*IA fuerte*”, se refiere a sistemas de IA con capacidades cognitivas comparables a las de un ser humano. Sin embargo, este tipo de IA aún no existe. Ninguna tecnología está lo suficientemente avanzada hasta la fecha como para competir con el cerebro humano.

La IA especializada es la forma predominante de IA en uso hoy en día, proporcionando soluciones efectivas para tareas específicas. En cambio, la IA general es más una aspiración y un área de investigación, con importantes preguntas y desafíos aún por resolver.

### **Machine Learning y Deep Learning.**

→ **Machine Learning, o aprendizaje automatizado.**<sup>3</sup> Se centra en el desarrollo de algoritmos y técnicas que permiten a las computadoras aprender y mejorar su rendimiento en tareas específicas a partir de la experiencia o datos, en lugar de ser programadas explícitamente para llevar a cabo una tarea. En lugar de seguir instrucciones específicas, los sistemas de aprendizaje automático utilizan datos para aprender patrones y tomar decisiones con el objetivo de realizar una tarea específica de manera más precisa o automatizada.

El aprendizaje automatizado se subdivide, a su vez, en tres categorías:

- **Aprendizaje Supervisado.** Estos algoritmos cuentan con un aprendizaje previo basado en un sistema de etiquetas asociadas a unos datos que les permiten tomar decisiones o hacer predicciones.

---

<sup>3</sup> Cfr. “**Qué es el 'machine learning'**” Iberdrola [en línea]. [sin fecha]. [consultado el 2 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.iberdrola.com/innovacion/machine-learning-aprendizaje-automatizado>

- **Aprendizaje No Supervisado.** Estos algoritmos no cuentan con un conocimiento previo. Se enfrentan al caos de datos con el objetivo de encontrar patrones que permitan organizarlos de alguna manera.
- **Aprendizaje Por Refuerzo.** Su objetivo es que un algoritmo aprenda a partir de la propia experiencia.

→ **Deep Learning, o aprendizaje profundo.**<sup>4</sup> Parte del aprendizaje automatizado, se centra en el entrenamiento de algoritmos para conseguir que un ordenador termine aprendiendo por cuenta propia y realice tareas similares a las del ser humano.

Los algoritmos de aprendizaje profundo se aplican a redes neuronales artificiales estructuradas en forma de capas.

En contraste con el aprendizaje automático tradicional, que a menudo requiere que los ingenieros de características seleccionen y extraigan manualmente las características relevantes de los datos, el aprendizaje profundo puede aprender automáticamente características útiles a partir de los datos sin necesidad de una intervención humana significativa.

### **Análisis del Panorama Actual.**

La IA se ha convertido en pieza clave en el desenvolvimiento de la sociedad actual. México no es la excepción al crecimiento exponencial de esta tecnología, facilitando cada vez más la forma en la que vivimos y trabajamos. Destacando avances significativos en áreas como las se han descrito con anterioridad, que es el lenguaje natural, la robótica, la visión por computadora, y estas, a su vez, en distintos ámbitos como el académico, laboral, empresarial y gubernamental.

Sin embargo, este crecimiento avanzado plantea una serie de desafíos y oportunidades que deben ser abordadas de tal manera que garanticen un pleno desarrollo desde una perspectiva ética y responsable.

### **Enfoque Ético y de Responsabilidad en la IA.**

En los últimos años han surgidos conceptos como inteligencia artificial responsable e inteligencia artificial ética, si bien, cada uno se refiere a ideas distintas a menudo se relacionan entre sí.

La IA ética se refiere a los principios y valores éticos que guían el desarrollo y uso de esta tecnología. Abordando principios clave como la transparencia, la equidad, la privacidad, la rendición de cuentas, la inclusión y la seguridad, estableciendo un estándar en la práctica de la IA. Mientras que la IA responsable

---

<sup>4</sup> Cfr. **“Deep learning”** Iberdrola. [en línea]. [sin fecha]. [consultado el 2 de abril de 2024]. Disponible en:

<https://www.iberdrola.com/innovacion/deep-learning>

se centra en la práctica de implementar en los sistemas de IA desde un enfoque ético y seguro. Aumentando la transparencia y contribuyendo a reducir problemas que han ido surgiendo con el uso de la IA desde su desarrollo hasta su uso en la práctica.

Ambos conceptos son fundamentales para garantizar que la IA se desarrolle de manera ética y beneficiosa para la sociedad, por lo que hablaremos de estos conceptos de manera conjunta.

En noviembre de 2021 la Organización de las Naciones Unidas emitió la primera norma mundial sobre la ética de la IA: *“A Framework for Ethical AI at the United Nations”*<sup>56</sup>, en el que menciona que gobiernos, organizaciones y empresas han empezado a considerar cómo se utiliza la IA. La mayoría ha declarado principios y emitido políticas al respecto, por lo que no existe un solo marco ético sobre IA. Algunos de los principios más importantes, y de los que la mayoría coincide, son los siguientes:<sup>7</sup>

- **Confiable:** los modelos de IA deben ser confiables para las personas al actuar de forma legal, ética y robusta.
- **Explicable:** permite explicar su funcionamiento en términos no técnicos.
- **Interpretable:** agrega la capacidad de permitir el estudio del proceso de toma de decisiones.
- **Significativo:** describe un sistema que sea respetuoso con el medio ambiente y no aumente exclusión o desigualdad.
- **Transparente:** proporciona cierto nivel de accesibilidad a los datos o algoritmos
- **Responsable:** toma en cuenta los valores y las consideraciones morales y éticas.
- **Centrada en el ser humano:** garantiza que los valores humanos sean fundamentales para la forma en la que se desarrollan, implementan, utilizan y monitorean los sistemas de IA.
- **Beneficiosa:** evita riesgos y contribuye positivamente a la sociedad.

No debemos perder de vista que para garantizar un uso ético y responsable y maximizar los beneficiosos en la IA se requiere un enfoque colaborativo y multidisciplinario, que involucre a investigadores, académicos, desarrolladores, responsables políticos, organizaciones no-gubernamentales y expertos en el área.

---

<sup>5</sup> *“Ética de la inteligencia artificial”*. UNESCO [en línea]. [sin fecha]. [consultado el 1 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>

<sup>6</sup> *“A Framework for Ethical AI at the United Nations”* [en línea]. 15 de marzo de 2021. [consultado el 2 de mayo de 2024]. Disponible en: [https://unite.un.org/sites/unite.un.org/files/unite\\_paper\\_-\\_ethical\\_ai\\_at\\_the\\_un.pdf](https://unite.un.org/sites/unite.un.org/files/unite_paper_-_ethical_ai_at_the_un.pdf)

<sup>7</sup> Cfr. Ídem.

## **Nuevos Retos y Desafíos en la Creación y Alteración de Contenido Multimedia: *Deepfakes*.**

En 2017 ganó popularidad el concepto de *deepfake*, cuando un usuario de Reddit publicó contenido pornográfico de celebridades creado con IA. El término de *deepfake* proviene de *deep* (que se refiere a *deep learning*, o aprendizaje profundo) y *fake* (falso). Consiste en imágenes, audios o videos generados por IA y que pretenden ser reales.<sup>8</sup> Se basan en redes neuronales (más en concreto, las GAN) que analizan grandes conjuntos de datos para aprender a imitar las expresiones faciales, los gestos y la voz de una persona.<sup>9</sup> Esta tendencia plantea serias amenazas para la privacidad y la seguridad, así como añade retos a la detección de *noticias falsas*, pues los *deepfakes* son cada vez más realistas y resulta más complejo detectar técnicamente si una imagen ha sido alterada con IA. Un punto importante de los *deepfakes* es la intención con la que se crean, pues no es lo mismo utilizar datos con fines académicos que para crear contenido falso sin autorización.

Muchos de los *deepfakes* se centran en celebridades, líderes políticos y empresariales, al ser sus fotos y videos de fácil acceso en internet hace más factible la construcción y entrenamiento de sistemas de IA. Algunos ejemplos interesantes de *deepfakes* incluyen al Papa Francisco, donde en 2023 se viralizaron imágenes generadas por IA de él vistiendo un abrigo de plumas de Balenciaga. Aunque miles de usuarios creyeron que se trataba de una imagen real del Papa, al observarla bien es posible notar los fallos que aún persisten en la IA.

## **Factores que contribuyen al incremento de la Violencia Digital.**

El auge de las tecnologías digitales y la creciente dependencia de las plataformas virtuales han transformado las interacciones humanas, generando oportunidades sin precedentes, pero también exponiendo a las personas a nuevas formas de vulnerabilidad y riesgos. Ocasionando que en los últimos años diversos factores contribuyan de manera significativa al incremento de la violencia digital, lo que da como resultado que exista un entorno más propenso a la proliferación de delitos y abusos en línea.

Uno de los factores más determinantes ha sido la masificación del acceso a internet y la conectividad global. En muchas regiones del mundo, y particularmente en países en desarrollo como México, el acceso a

---

<sup>8</sup> GARCÍA-ULL, Francisco José. “*Deepfakes: el próximo reto en la dirección de noticias falsas*”. [en línea] Anàlisi: Quaderns de Comunicació i Cultura, 64, 103-120. Junio de 2021. [consultado el 2 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/analisi.3378>

<sup>9</sup> RÖSSLER, Andreas, et. al. “*Faceforensics: A Large-Scale Video Dataset For Forgery Detection In Human Faces*”. [en línea]. 2018. [consultado el 2 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://arxiv.org/pdf/1803.09179>

internet ha experimentado un crecimiento exponencial en la última década. Según datos del INEGI, en México, el porcentaje de la población de 6 años o más que usa internet pasó de 55.7 millones de personas, que representaba al 57.4% de la población en 2015<sup>10</sup>, a 97 millones de personas en 2023<sup>11</sup>, equivalente al 81.2%, lo que significa que cada vez más personas están interactuando en el mundo digital, ya sea para comunicarse, acceder a redes sociales y para entretenimiento. Sin embargo, también ha creado un ambiente propicio para la expansión de conductas abusivas y actividades delictivas en línea, como el ciberacoso, la difamación y la difusión no autorizada de contenido íntimo. A medida que más personas se conectan a internet, crecen las posibilidades de que ocurran interacciones perjudiciales o negativas.

Otro factor clave ha sido el crecimiento y la popularidad de las redes sociales, que se han convertido en uno de los principales espacios donde se manifiesta la violencia digital. Plataformas como *Facebook*, *Twitter*, *Instagram*, y *TikTok* han permitido a las personas interactuar y compartir contenido de manera instantánea y masiva, pero también han facilitado la difusión de contenido ofensivo, abusivo o perjudicial. El hecho de que muchos usuarios de redes sociales mantengan una presencia casi constante en estas plataformas ha ampliado las oportunidades para que ocurran incidentes de acoso, suplantación de identidad, y otras formas de violencia digital. De acuerdo con el estudio “*Global Digital Report*” de *We Are Social* y *Meltwater* publicado a principios de 2024<sup>12</sup>, el 62.3% de la población mundial utilizan redes sociales, lo que incrementa considerablemente el riesgo de exposición a contenidos violentos o abusivos, y que estos pueden ser provenientes por usuarios de cualquier parte del mundo.

La pandemia de COVID-19 es otro factor determinante que ha acelerado el incremento de la violencia digital. Durante los períodos de confinamiento y distanciamiento social que caracterizaron el 2020 y 2021, la mayoría de las actividades cotidianas, desde el trabajo hasta la socialización, se trasladaron a entornos digitales. Este cambio drástico aumentó significativamente el tiempo que las personas pasaron en línea, lo que, a su vez, incrementó las posibilidades de exposición a la violencia digital. Según informes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en 2021, los delitos cibernéticos aumentaron durante la pandemia.<sup>13</sup> Siendo los principales reportes entre esos años por fraude al comercio electrónico, reportes de página web, difamación, acosos, extorsión y amenazas.

---

<sup>10</sup> **“Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2015”**. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). [en línea]. 14 de marzo de 2016. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016\\_03\\_01.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_03_01.pdf)

<sup>11</sup> **“Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENUDITH) 2023”**. INEGI. [en línea] 13 de junio de 2024. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf)

<sup>12</sup> **“Digital 2024”**. We are social. [en línea]. 2024. Disponible en: <https://wearesocial.com/uk/blog/2024/01/digital-2024/>

<sup>13</sup> DE LA ROSA, Yared. **“SSPC reporta aumento de delitos electrónicos durante la pandemia”**. Forbes México. [en línea]. 21 de septiembre de 2021. Disponible en:

El uso de la IA ha introducido una nueva dimensión de complejidad al problema de la violencia digital. Como se ha señalado previamente, prácticas como los deepfakes representan un grave motivo de preocupación, ya que facilitan el abuso y la manipulación en línea de maneras cada vez avanzadas. Un informe de Deeprtrace Labs<sup>14</sup> en 2019 reveló que el 96% de los *deepfakes* disponibles en internet eran de naturaleza pornográfica y afectaban principalmente a mujeres, lo que demuestra cómo la tecnología avanzada está exacerbando la violencia de género en el entorno digital.

El anonimato en línea y la falta de regulación efectiva son otros factores que han permitido el crecimiento de la violencia digital. Muchas plataformas digitales permiten que los usuarios interactúen de manera anónima o bajo seudónimos, lo que dificulta la identificación de los perpetradores de actos violentos o delictivos. Esta falta de transparencia ha creado un entorno donde los agresores pueden actuar sin temor a represalias o sanciones inmediatas. Aunque en México se hayan presentado avances en la regulación de las actividades en línea, como la Ley Olimpia, sigue siendo insuficiente para abordar de manera integral todos los aspectos de la violencia digital, especialmente aquellos relacionados con el mal uso de la IA.

Es necesario enfatizar en que, sin una intervención eficaz, tanto a nivel tecnológico como legislativo, es probable que la violencia digital siga en aumento, afectando a un mayor número de personas, lo que presentaría nuevos desafíos para la protección de los derechos humanos en el entorno digital.

### **Estadísticas sobre la Violencia Digital en México.**

Diversos informes y estudios recientes han arrojado luz sobre el alarmante aumento de la violencia digital, tanto en México como a nivel mundial.

Según datos de *Surfshark*, una compañía de ciberseguridad, México se encuentra entre los primeros diez en términos de cibercriminalidad a nivel mundial, siendo el único país de Latinoamérica en la lista.<sup>15</sup> Y aunque el delito más común dentro de esa lista sea el fraude financiero, no deja de ser preocupante como la masificación del acceso a internet y el uso de plataformas digitales, expone cada vez más a que las personas sufran algún tipo de abuso en línea.

---

<https://www.forbes.com.mx/sspc-reporta-aumento-de-delitos-electronicos-durante-la-pandemia/>

<sup>14</sup> AJDER, Henry, et. al. **“The State of Deepfakes: Lanscape, Threats, and Impact”**. Deeprtrace. [en línea] Septiembre de 2019. Disponible en: [https://regmedia.co.uk/2019/10/08/deepfake\\_report.pdf](https://regmedia.co.uk/2019/10/08/deepfake_report.pdf)

<sup>15</sup> **“Cybercrime statistics”**. Surfshark. [en línea]. [sin fecha]. Disponible en: <https://surfshark.com/research/data-breach-impact/statistics>

En México, uno de los informes más destacados en materia de violencia digital es el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), publicado por el INEGI<sup>16</sup>. Su documento más reciente, correspondiente al año 2023, nos revela que el 20.9% de la población usuaria de internet ha sido víctima de alguna forma de ciberacoso, lo que equivale a 18.4 millones de personas de 12 años y más. Este fenómeno afecta de manera desproporcionada a las mujeres, ya que el 22% de las usuarias reportaron haber sido víctimas de ciberacoso, lo que las posiciona como el grupo más vulnerable ante este tipo de violencia digital.

El informe también señala que, durante el mismo año, el 61.7% de la población de 12 años o más que fueron víctimas de ciberacoso desconocían a la persona acosadora, mientras que el 23.4% identificó solo a personas conocidas y el 14.8% señaló haber sufrido ciberacoso tanto de personas conocidas como desconocidas.

Además, el 60.9% de la población usuaria afectada reportaron haber experimentado *enojo* como respuesta emocional principal, seguido por sentimientos de *desconfianza* en un 37.6% e *inseguridad* con 30.1%.

Entre las formas más comunes de ciberacoso registradas en 2023, el 35.8% de las mujeres y el 35.9% de los hombres víctimas de ciberacoso reportaron haber sido contactados mediante identidades falsas. Adicionalmente, 31% de las mujeres víctimas de ciberacoso recibieron *contenido sexual no deseado*, y el 30.8% enfrentaron *insinuaciones o propuestas sexuales*. En el caso de los hombres, estos porcentajes fueron del 19.6% y 14.7%, respectivamente.

En cuanto a la distribución geográfica, el informe señala que, en Zacatecas, el 20.7% de personas usuarias de internet experimentaron alguna situación de ciberacoso, posicionando al estado en el puesto número 19 a nivel nacional.

Aunque actualmente existen pocos estudios específicos sobre la violencia digital facilitada por el uso de IA, es crucial que se avance en la regulación de estas tecnologías. Hemos visto cómo el crecimiento exponencial de herramientas como los *deepfakes*, la manipulación de imágenes y la creación de perfiles falsos ha demostrado que la IA puede ser utilizada para perpetuar nuevos tipos de violencia digital, especialmente contra mujeres y grupos vulnerables.

Según un reporte realizado por activistas del Frente Nacional para la Sororidad (FNS) y publicado por la Editorial *ALIGN* en septiembre de 2024<sup>17</sup>, el cual hace un estudio sobre la violencia sexual contra las

---

<sup>16</sup> Cfr. **“Modulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023”**. INEGI. [en línea]. 17 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pDdf>

<sup>17</sup> Hernández Oropa, M., Chavarría García, P.I., Contreras Chávez, I., et al. **“Violencia sexual digital contra las mujeres en México: El papel de Ley Olimpia en la transformacion de los mandatos de género que la sostiene”**. *ALIGN Informe*. [en línea]. Septiembre de 2024.

mujeres en México, en donde se analiza la efectividad con la que se ha perseguido el delito de violación a la intimidad sexual, y de las cuales se toma en cuenta a 14 de las 33 instituciones de justicia quienes respondieron a la solicitud de información sobre el número de carpetas de investigación abiertas.

### **Diego “N”, primera investigación en México por un delito donde medio el uso de IA para su comisión.**

Durante el mes de octubre del 2023, Diego “N”, quien era alumno de la Escuela Superior de Comercio y Administración del Instituto Politécnico Nacional, fue descubierto por sus compañeras con una tableta en la que almacenaba alrededor de 160,000 imágenes y 20,000 videos alterados con IA<sup>18</sup> sin autorización de las víctimas, para hacerlas parecer desnudas y venderlas como contenido explícito a través de plataformas digitales.

Ante este hecho, ocho personas afectadas pudieron presentar una denuncia formal ante la Fiscalía de la CDMX, para que se llevara a cabo una investigación por el delito de violación a la intimidad sexual. Logrando que se persiguiera, por primera vez, la violencia sexual digital con el uso de IA en México gracias a la Ley Olimpia.

Al mes de noviembre del 2024, solo dos de las ocho víctimas habían alcanzado la etapa de juicio oral; las demás continúan esperando justicia. El 4 de diciembre el juez Francisco Salazar dictó una sentencia absolutoria contra Diego “N”, lo que genera un gran descontento, no solo para las víctimas sino también para la sociedad en general, pues esta es la muestra de complicidad que aún existe por parte del sistema judicial con los agresores.

Como bien expresa la conocida frase 'lo que no se nombra no existe'; si no conseguimos reconocer y formalizar los delitos de violencia digital en la legislación, estas agresiones seguirán siendo invisibles ante la ley, dejando a las víctimas desprotegidas y sin una respuesta adecuada. La ausencia de un término legal claro para esta modalidad de violencia digital, facilitada por la IA, impide que el Estado brinde una protección efectiva.

Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

---

Disponible en: [www.alignplatform.org/resources/report-digitalsexual-violence-against-women-mexico-olimpia-law](http://www.alignplatform.org/resources/report-digitalsexual-violence-against-women-mexico-olimpia-law)).

<sup>18</sup> **“160,000 imágenes creadas con IA: los retos contra la violencia digital en México”**. Expansión Política. [en línea]. 06 de noviembre de 2023. [consultado el 1 de septiembre de 2024]. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/11/05/inteligencia-artificial-retos-violencia-digital-en-mexico>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 14 Ter.</b> <b>Violencia Digital</b></p> <p>Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, u otro medio, por el cual se lleva a cabo la acción de divulgar, compartir, distribuir, comercializar, solicitar, amenazar con publicar o publicar sin consentimiento, imágenes, textos, audios, videos u otras impresiones gráficas de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico o sexual, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.</p>	<p><b>Artículo 14 Ter.</b> <b>Violencia Digital</b></p> <p>Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información, comunicación e <b>inteligencia artificial, por la que se exponga, produzca, modifique o altere, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice o amenace con publicar imágenes, audios o videos reales o simulados de una persona sin su consentimiento, de contenido erótico o sexual, y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.</b></p> <p><b>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de las personas, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación, incluyendo herramientas de inteligencia artificial.</b></p> <p><b>Para efectos del presente artículo se entenderá por Tecnologías de la Información, la Comunicación e Inteligencia Artificial aquellos recursos, herramientas, programas, sistemas y plataformas digitales que se utilizan para procesar, administrar, generar, analizar, modificar, automatizar, y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos, incluidos los sistemas de inteligencia artificial, entendidos como aquellos que permiten la simulación de procesos cognitivos humanos para realizar tareas específicas de forma autónoma o asistida.</b></p> <p><b>La violencia digital será sancionada en la forma que establezca el Código Penal Para el Estado de Zacatecas.</b></p>

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD, SEGURIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ENTORNO DIGITAL, CON SUS ARTÍCULOS 396, 397 y 398 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CREA EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD DIGITAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**PRIMERO.** Se adiciona un **Título Vigésimo Quinto Denominado Delitos Contra la Privacidad, Seguridad e Intimidad de las Personas en el Entorno Digital**, con sus **Artículos 396, 397 y 398** al Código Penal Para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

## **TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO**

### **DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD, SEGURIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ENTORNO DIGITAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD DIGITAL**

**Artículo 396.** Comete el delito de violación a la intimidad digital quien, mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación e inteligencia artificial, exponga, produzca, modifique o altere, divulgue, comparta, distribuya o compile imágenes, audios o videos reales o simulados de una persona sin su consentimiento y que le cause daño psicológico, emocional o afectando en cualquier ámbito de su vida privada o su imagen personal.

Se considera una agravante a este delito cuando la persona comercialice o amenace con publicar para obtener algún beneficio.

**Artículo 397.** A quien cometa este delito se le sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Las penas se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

- I. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. El sujeto activo haya tenido con la víctima una relación laboral, social o política;
- III. Cuando el sujeto pasivo haya tenido cualquier otra relación de subordinación con el sujeto activo;
- IV. Se cometa en contra de una persona que no comprenda el significado del hecho;
- V. Se cometa en contra de una persona en condición de vulnerabilidad;
- VI. La víctima sea menor de edad.

En caso de que sea cometido por algún servidor público, además de las sanciones mencionadas, se le suspenderá del ejercicio de sus funciones por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

**Artículo 398.** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas, programas y plataformas digitales que se utilizan para procesar, administrar y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos; asimismo, se entenderá por Inteligencia Artificial aquellos sistemas computacionales que, mediante algoritmos y procesos matemáticos, permiten la simulación de procesos cognitivos humanos como el aprendizaje y la toma de decisiones para realizar tareas específicas de forma autónoma o asistida.

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 14 Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

#### **Artículo 14 Ter.**

##### **Violencia Digital**

Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información, comunicación e inteligencia artificial, por la que se exponga, produzca, modifique o altere, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice o amenace con publicar imágenes, audios o videos reales o simulados de una persona sin su consentimiento, de contenido erótico o sexual, y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de las personas, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación, incluyendo herramientas de inteligencia artificial.

Para efectos del presente artículo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas, programas y plataformas digitales que se utilizan para procesar,

**administrar y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos; asimismo, se entenderá por Inteligencia Artificial aquellos sistemas computacionales que, mediante algoritmos y procesos matemáticos, permiten la simulación de procesos cognitivos humanos como el aprendizaje y la toma de decisiones para realizar tareas específicas de forma autónoma o asistida.**

**La violencia digital será sancionada en la forma que establezca el Código Penal Para el Estado de Zacatecas.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

**SUSCRIBE.**

**DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ**

## 4.2

**C. DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA  
DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS.  
P R E S E N T E.**

Los que suscriben Ruth Calderón Babún y Santos Antonio González Huerta diputada y diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas e integrantes del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 y 48 de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 593 BIS AL 593 SEPTIES, REFERENTES A LA FAMILIA DE ACOGIDA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el contexto actual del Estado de Zacatecas, la situación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de atención prioritaria requiere de urgente atención y acción por parte de las autoridades, las instituciones de asistencia social y la sociedad en general. El Estado enfrenta un panorama preocupante en relación con este importante segmento de la población que se encuentra en **situación de violencia, abuso, omisión de cuidados y desprotección familiar**, lo cual afecta directamente su bienestar y el pleno ejercicio de sus Derechos humanos Fundamentales.

Diversas situaciones son las que motivan el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los distintos centros de asistencia social con los que cuenta el Estado, siendo la Casa Cuna “Plácido Domingo” y la Casa Hogar de Jóvenes de Zacatecas, en la primera institución se resguardan niñas y niños de cero y hasta los 12 años de edad, en la segunda institución se encuentran jóvenes de los 12 y hasta antes de los 18 años.

La omisión de cuidados y algunas situaciones de violencia originadas en los hogares de las niñas, niños y adolescentes, motivan que sean canalizados a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Estatal dónde se les brinda la Asistencia Social, entendida como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En el ámbito internacional, la **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**, ha establecido en su artículo 3° que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por lo tanto, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En dicha Convención se dispuso además, que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En este contexto y, de acuerdo con el artículo 4° fracción I de la **Ley de Asistencia Social** vigente en el ámbito Federal, son sujetos de la asistencia social:

Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados;
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y
- m) Ser huérfanos.

Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Con la finalidad de garantizar plenamente las aspiraciones descritas con anterioridad, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** señala en su artículo 2 que las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley y, para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.



El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Respecto al tema del Acogimiento Familiar, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece en el artículo 4° fracción XIII que una familia de acogida es aquélla que cuenta con la certificación de la autoridad competente y que brinda cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

También en el ámbito Federal, el **Programa Nacional de Familias de Acogida** emitido por el Sistema Nacional DIF, ha señalado que vivir en familia es un derecho humano medular para niñas, niños y adolescentes. Se encuentra estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro país.

Desde dichos lineamientos, nuestros marcos normativos nacionales, locales y municipales respaldan la importancia del vínculo familiar, la no separación de este y la

garantía de protección de las niñas, niños y adolescentes por parte de las personas responsables de su seguridad y desarrollo.

En dicho Programa se establece además, que cuando por diversas circunstancias este derecho se ve vulnerado exponiendo a las niñas, niños y adolescentes a riesgos que podrían lastimar su integridad y/o violentando alguno de sus derechos dentro del entorno familiar o respecto de algún miembro de este, el Estado, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), así como de los Sistemas Estatales y Municipales, tiene por mandato salvaguardar su seguridad, generar un sistema de protección y buscar la restitución de sus derechos, entre ellos, el derecho a vivir en familia.

El énfasis en dicho derecho es porque en nuestra cultura las familias siguen siendo el espacio primordial para fomentar los vínculos, para ser red de apoyo, y la base para sostener una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos. En este escenario, existen diversos cuidados alternativos de los que el Estado dispone para la protección de las niñas, niños y adolescentes en dichas condiciones de vulnerabilidad, como es el acogimiento con familia extensa por afinidad y/o con referentes afectivos, el acogimiento residencial, el acogimiento con familia ajena y el acogimiento pre adoptivo, siendo el acogimiento formal por familia ajena en que en este programa nos ocupa.

Así pues, la familia de acogida se convierte en una alternativa que puede brindar la convivencia cotidiana en un hogar, de manera temporal y con personas que se vinculan afectivamente, a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, dotándoles de elementos para la vida, conforme a su interés superior.

Actualmente, Zacatecas no cuenta con dicha figura en su marco normativo, por lo que es limitada la capacidad del Estado para ofrecer una solución adecuada a las niñas, niños y adolescentes que requieren protección temporal. La inexistencia de la familia de acogida en nuestro marco normativo estatal, trae consigo como consecuencia la falta de recursos y de personal especializado en el manejo de casos complejos de maltrato infantil y abandono, generando una

**carga excesiva sobre las instituciones públicas** y una **demora en la resolución de los casos**.

A través de la implementación de la **figura de las familias de acogida** en el Código Familiar del Estado, se busca no solo la creación de hogares disponibles para las niñas, niños y adolescentes, sino también garantizar que estos sean idóneos, lo que implica una selección rigurosa, capacitación constante y seguimiento por parte de las autoridades competentes.

Además, las familias de acogida representan una alternativa menos institucionalizada y más humana que el cuidado en centros de reclusión o en albergues, favoreciendo el desarrollo emocional y social de las niñas, niños y adolescentes en un entorno familiar.

**Objetivos de la Reforma:**

1. **Garantizar el derecho de la niñez y la adolescencia** a vivir en un entorno seguro, afectivo y adecuado que favorezca su desarrollo integral.
2. **Crear un sistema legal y estructural** que regule de manera clara y efectiva la figura de las **familias de acogida**, asegurando su idoneidad y el seguimiento adecuado de los casos.
3. Generar hogares disponibles para las niñas, niños y adolescentes, al tiempo que se asegura la capacitación de los cuidadores.
4. **Promover la reintegración familiar** cuando sea posible, o bien, la adopción en casos en los que no se logre la reunificación con los padres biológicos.

Por lo que, en mérito de lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 593 BIS AL 593 SEPTIES, COMO A CONTINUACIÓN SE DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el Capítulo Décimo Sexto al TÍTULO QUINTO del Código Familiar del Estado de Zacatecas, así como los artículos 593 BIS al 593 SEPTIES, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**  
**DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA**

**Artículo 593 BIS.** La familia de acogida será aquella persona o grupo de personas que, bajo un acuerdo temporal, reciba a un menor que ha sido separado de su familia biológica o de origen debido a situaciones de riesgo, con el fin de proporcionarle un ambiente seguro, afectivo y adecuado mientras se resuelve su situación legal o se determina su reintegración familiar.

**Artículo 593 TER.** Podrán ser consideradas familias de acogida aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de 25 años y menores de 60 años.
2. Tener capacidad emocional, social y económica para acoger al menor en su hogar.
3. No tener antecedentes penales, ni haber sido objeto de medidas preventivas o sancionadoras relacionadas con violencia familiar o maltrato infantil.
4. Contar con un espacio adecuado para ofrecerle al menor un ambiente seguro, limpio y respetuoso.
5. Haber recibido la formación y capacitación en derechos de los niños, cuidados básicos y atención psicosocial básica, impartida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

6. Comprometerse a colaborar en el seguimiento del caso y en la resolución de la situación jurídica del menor, así como en el respeto y promoción de sus derechos.

**Artículo 593 QUATER.** La selección de las familias de acogida será realizada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, quien se encargará de:

1. Promover la inscripción de personas interesadas en ser familias de acogida a través de campañas informativas y plataformas adecuadas.
2. Evaluar a los postulantes mediante entrevistas, evaluaciones psicológicas, visitas domiciliarias y otros mecanismos de verificación para garantizar la idoneidad del hogar.
3. Capacitar a las familias seleccionadas en temas relacionados con el bienestar infantil, el trato respetuoso y amoroso de las niñas, niños y adolescentes, y los procedimientos legales que se deben seguir en cada caso.
4. Establecer un protocolo de seguimiento a las situaciones de las niñas, niños y adolescentes bajo el cuidado de familias de acogida, mediante visitas periódicas y monitoreo de su bienestar.

**Artículo 593 QUINQUIES.** Las familias de acogida tendrán los siguientes derechos y responsabilidades:

Derechos:

1. Recibir apoyo técnico, emocional y económico para el cuidado del menor de parte del sistema de protección infantil.
2. Ser informadas de manera clara sobre la situación legal del menor a su cargo y el posible desenlace del proceso judicial o administrativo.
3. Ser compensadas económicamente para cubrir los gastos básicos del menor, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades competentes.
4. Solicitar apoyo psicológico o asesoría si se presenta alguna dificultad durante el proceso de acogida.

Responsabilidades:

1. Brindar un ambiente adecuado y seguro para el menor, respetando sus derechos, salud, educación y bienestar integral.
2. Colaborar con las autoridades competentes en las actividades de seguimiento y resolución del caso del menor a su cargo.
3. Asegurarse de que el menor pueda acceder a la educación, salud y otros servicios esenciales durante su estancia en el hogar de acogida.
4. Garantizar el respeto de la identidad cultural, social y familiar del menor, en la medida en que no contravenga su interés superior.

**Artículo 593 SEXIES.** La familia de acogida será temporal y se mantendrá hasta que se resuelva la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes. En los casos en los que se determine que la reintegración con la familia biológica es viable y segura, la autoridad competente tomará las medidas necesarias para efectuar el retorno del menor a su hogar, garantizando su bienestar y seguridad.

Si no es posible la reintegración familiar, se explorarán otras opciones permanentes de cuidado, como la adopción, siempre priorizando el interés superior del menor.

**Artículo 593 SEPTIES.** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, llevará a cabo un régimen de supervisión y seguimiento constante de las niñas, niños y adolescentes en familias de acogida, para asegurar que sus derechos sean respetados y que se cumplan las condiciones de cuidado acordadas. Esta supervisión incluirá:

1. Visitas periódicas a las familias de acogida.
2. Entrevistas con el menor y la familia de acogida.
3. Análisis de los informes que las familias de acogida deban presentar sobre la situación del menor.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de las autoridades correspondientes, implementará los procedimientos y protocolos necesarios para la puesta en marcha del sistema de familias de acogida, incluyendo la capacitación de las familias y la asignación de recursos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**ZACATECAS, ZACATECAS, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

---

**DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN.**

---

**DIP. SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

## 4.3

**DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ**, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 31 fracción I, 55, 56 fracción I y 59 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 98 fracción I y 99 del Reglamento General de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**; al tenor de la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El pasado 30 de junio de 2024, la LXIV Legislatura del Estado aprobó el Decreto #615, a través del cual se adicionaron la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de



Zacatecas, así como el Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el objetivo de incorporar al marco legal local la figura de “violencia ácida”, tanto en el ámbito de la regulación en el aspecto administrativo, así como para tipificar la conducta dada su gravedad y naturaleza.

En el referido instrumento legislativo se aprobó lo siguiente:

**SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**PRIMERO.** *Se adiciona la fracción X recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:*

**Tipos de violencia**

**Artículo 9. ...**

*I. a la IX.*

**X. Violencia ácida.** *Es cualquier acción u omisión que cause a otra daño en la salud física y emocional de una mujer, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, sin importar la temporalidad de estas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.*

**XI.** *Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

**SEGUNDO.** *Se adiciona el artículo 286 Bis y se reforma el primer párrafo del artículo 291 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:*

**Artículo 286 Bis.** *A quien cause daño a otra persona en su salud física o mental, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuestos químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometió el delito.*

*La pena y multa previstas en el párrafo anterior, se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:*

- I. Las lesiones afecten, o produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, dañen, debiliten u ocasionen la pérdida de una extremidad;*
- II. Causen deformidad en el rostro;*
- III. Pérdida parcial o total del oído, vista, olfato o habla, o*
- IV. Causen alteración o daño en el órgano genital externo e interno, en las funciones del ejercicio de la sexualidad o en las glándulas mamarias de la víctima.*

**Artículo 291 Bis.** *Cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer, se aumentará **hasta en una mitad en su mínimo y su máximo** la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.*

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo primero.** *El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

**Artículo segundo.** *Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.*

Si bien se trata de un paso importante en la lucha para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, consideramos que existen

diversos elementos que no fueron tomados en cuenta en la citada reforma y que son cruciales para darle la atención adecuada a esta conducta delictiva.

Entre ellos podemos destacar que, en la reforma aprobada por la anterior Legislatura se dejaron de contemplar ciertos supuestos en los que la violencia ácida se puede considerar como tentativa de feminicidio, mismos que consisten en los siguientes:

*Este delito se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen:*

*I. Resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la sexualidad; o*

*II. Deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar.*

Si bien este tipo de conductas se contemplaron como simples agravantes que incrementan las penas, de un análisis detallado puede inferirse que tales supuestos sí fueron contemplados en una de las iniciativas en estudio dentro del referido Decreto, particularmente la de la Diputada Zulema Yunuen Santa Cruz Márquez, no obstante, tales supuestos no fueron incorporados al dictamen y, por lo tanto, a la reforma.

Ahora bien, esta graduación de la conducta no es propiamente una propuesta que carezca de sustento alguno, pues incluso de un estudio de derecho comparado, podemos observar que en legislaciones como la de la Ciudad de México, sí se contemplan estos casos elevándolos al grado de tentativa de feminicidio.

En el mismo sentido, consideramos viable que se adicionen dos agravantes más, consistentes en que la víctima sea un niño, niña o adolescente, o que la víctima sea una persona con discapacidad. Esto en razón de su situación especial, que puede afectarlos en mayor medida para poder evadir o defenderse de la agresión delictuosa que se analiza en este caso, sin dejar de mencionar el interés superior del menor.

Ahora bien, sin el ánimo de ser repetitivos, vale la pena resaltar las razones que dieron origen a la reforma en materia de violencia ácida, las cuales se relacionan con la llamada “Ley Malena”, un proyecto legislativo impulsado por mujeres de la sociedad civil organizada, a raíz de un caso de una mujer oaxaqueña que fue atacada con ácido y, a pesar de haberse llevado un proceso judicial en contra de su agresor, las limitaciones jurídicas y sistemáticas, así como las irregularidades del proceso y la falta de perspectiva de género, generaron el riesgo de que éste tuviera amplias oportunidades para evadir la justicia o quedar en libertad, a pesar de los elementos contundentes para acreditar la trasgresión a bienes jurídicos

tutelados como la vida, la integridad, la libertad y el bienestar físico y emocional de las mujeres.

Es así que, bajo la premisa de que los avances en el campo legislativo nunca son por sí mismos una garantía para la disminución de la violencia en contra de las mujeres, debemos buscar en todo mejorar y hacer más eficientes las normas que los regulan.

Por lo anterior, se propone incorporar al tipo penal de violencia ácida los dos supuestos antes mencionados, en los que se considerarían los casos en los que la conducta tendrá el carácter de tentativa de feminicidio y, por otro lado, se derogan las fracciones I y IV del artículo 286, en razón de que se trata prácticamente de las mismas conductas, pero contempladas como agravantes del delito.

Esto bajo la lógica de que las mismas conductas no pueden contemplarse como agravantes y al mismo tiempo como supuestos de tentativa de feminicidio.

Así mismo, se adicionan las agravantes previamente explicadas, incorporándolas en las fracciones V y VI.

Finalmente se plantea homologar la penalidad, tanto en el tema de privación de la libertad, como en lo relativo al aspecto pecuniario, incrementando la prisión para establecerla con un marco de ocho a doce años de prisión y las multas respectivas en de trescientas a

setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometió el delito.

No pasa desapercibido en la elaboración de la presente iniciativa, que el Decreto #615 no ha sido publicado por el Poder Ejecutivo en el Periódico Oficial, no obstante, dada la fecha en que éste se le remitió, tenemos claro que ha fenecido el plazo para realizar las observaciones a las que se refiere la fracción II del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es decir, el veto.

En razón de lo anterior, la presente reforma se plantea contemplando que, en el momento de su dictaminación, discusión y, en su caso aprobación, el texto aprobado por la LXIV Legislatura del Estado en el Decreto #615, salvo en el caso de una grave omisión, obligadamente debe estar publicado y, por lo tanto, vigente, con lo que se entiende que lo propuesto en esta iniciativa sería jurídicamente viable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA**

**CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL ARTÍCULO 286 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de conformidad con lo siguiente:

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero, se derogan las fracciones I y IV del párrafo segundo, y se adicionan las fracciones V y VI, todos del artículo 286 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como a continuación se señala:

**Artículo 286 Bis.** A quien cause daño a otra persona en su salud física o mental, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuestos químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, se le impondrá una pena de **ocho** a **doce** años de prisión y multa de **trescientas** a **setecientas** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometió el delito.

La pena y multa previstas en el párrafo anterior, se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

- I. **Se deroga;**
- II. Causen deformidad en el rostro;
- III. Pérdida parcial o total del oído, vista, olfato o habla;
- IV. **Se deroga.**
- V. **La víctima sea un niño, niña o adolescente, o**
- VI. **La víctima sea una persona con discapacidad.**

**Este delito se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen:**

- I. Resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la sexualidad; o**
- II. Deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar.**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ**



## 4.4

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 233 QUATER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS en materia de acecho.**

Los suscritos **Santos Antonio González Huerta y Georgia Fernanda Miranda Herrera**, diputados en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 233 QUATER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS en materia de acecho** al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **I. Impacto social y problemática actual**

Hoy en día, el derecho a la libertad y el bienestar físico - emocional son pilares fundamentales para garantizar el libre desarrollo de cada individuo, así como la dignidad humana. Sin embargo, en nuestro país y en nuestro estado, hemos sido testigos de un comportamiento creciente que atenta contra estos derechos. El acecho, se caracteriza por un acosamiento persistente y no deseado de una persona, que genera un impacto significativo psicológico y emocional en las víctimas, además puede llegar a convertirse en una conducta violenta si no se atiende oportunamente.

A nivel global, el acecho es una conducta que ha sido reconocida y penalizada en diversos países, debido a su naturaleza como una forma de violencia grave que afecta principalmente a las mujeres. Esto implica un patrón de comportamiento repetitivo e indeseado que incluye vigilancia, contacto no deseado, seguimiento y otras acciones destinadas a generar miedo o intimidación en la víctima. Dichas conductas pueden tener efectos devastadores en la salud mental, emocional y

física de quienes la sufren, especialmente en las mujeres, quienes son más vulnerables a esta forma de violencia debido a las dinámicas de poder y desigualdad de género que persisten en muchas sociedades.<sup>19</sup>

Según el Informe Mundial sobre la Violencia contra las Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual en algún momento de su vida. Esta violencia no solo tiene un impacto devastador en la vida de las mujeres, sino que también afecta a sus familias y comunidades, perpetuando un ciclo de desigualdad y sufrimiento.<sup>20</sup>

Diversos tratados internacionales, como la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*<sup>21</sup> y la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*<sup>22</sup>, han resaltado la importancia de proteger a las mujeres del acoso como parte de una estrategia global para erradicar la violencia de género.

Estos instrumentos instan a los estados a establecer marcos legales que penalizan el acoso, brinden protección a las víctimas y ofrezcan servicios de apoyo psicológico y legal. La ONU, a través de sus agencias, también ha promovido el desarrollo de indicadores que permitan a los países monitorear el alcance y la prevalencia del acoso, con el fin de implementar políticas públicas más efectivas.

---

<sup>19</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Ciberdelitos Interpersonales (2019) Fecha de consulta: 03 de noviembre del 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/daZKy>

<sup>20</sup> Organización de las Naciones Unidas Mujeres, Informe Anual (2021). Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/7H3bO>

<sup>21</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (1979). Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/U8a4>

<sup>22</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/7NtfY>

## II. **Ámbito Internacional**

En los últimos años, diversos países han adoptado leyes específicas contra el acoso, reconociendo su impacto como una amenaza seria para la libertad y seguridad personal, especialmente para las mujeres

La Unión Europea, ha establecido directrices para combatir la violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso. Por ejemplo, el Convenio de Estambul <sup>23</sup> fue uno de los primeros instrumentos jurídicos internacionales que definió el acoso como una forma de violencia contra las mujeres y exigió a los países signatarios que tipifiquen este comportamiento como delito.

En Estados Unidos, el acoso es considerado un delito y está tipificado tanto a nivel federal como estatal llamado "stalking", por otro lado, Canadá lo tipifica como "Criminal Harassment", que sanciona conductas que se enfocan en intimidación o acoso personal, incluyendo vigilancia persistente o intentos de contacto no deseado.<sup>24</sup>

Sin embargo, aunque se han dado pasos importantes a nivel internacional, los desafíos persisten y sigue siendo un problema infravalorado en muchas partes del mundo, debido a factores como la normalización de la violencia de género, la estigmatización de las víctimas y la falta de recursos para la implementación de políticas públicas.

## III. **Contexto Nacional**

En México, la tipificación del delito de acoso es aún incipiente, ya que ha sido contemplado en pocas legislaciones, por lo que se requiere de un gran esfuerzo para brindar protección efectiva a las víctimas.

---

<sup>23</sup> Council of Europe. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia domestica (2011). Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/leph6>.

<sup>24</sup> Department of Justice. Stalking is a crime called Criminal Harassment (2003). Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/BZYqV>

El primer estado en tipificar el acoso como delito fue Coahuila, lo que marcó un paso importante en la lucha contra la violencia de género en México.<sup>25</sup>

- **Coahuila:** Tipificado como delito autónomo y diferenciado del acoso, con pena de seis meses a dos años de prisión y multa. Art 236 CPEC<sup>26</sup>
- **Guanajuato:** Contempla el acoso en su Código Penal en el artículo 179 d. <sup>27</sup>

Es importante destacar que además de las entidades anteriormente mencionadas, Tamaulipas y el Estado de México han presentado iniciativas para lograr la tipificación del acoso, lo que refleja un creciente interés por abordar esta problemática en distintas regiones del país. Sin embargo, aún falta mucho camino por recorrer, ya que la mayoría de los estados no contemplan el acoso como un delito específico en sus códigos penales, lo que deja a un gran número de víctimas en situación de vulnerabilidad jurídica.

El acoso es un delito que requiere una respuesta efectiva por parte del Estado, por lo que es responsabilidad de los congresos locales atender dicha problemática mediante el trabajo coordinado entre legisladores, que serán determinantes para construir un marco jurídico sólido y efectivo, que permita combatir el acoso de manera integral y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas.

Por tal razón, un marco normativo en la materia, permitirá a las autoridades actuar de manera más efectiva, garantizando que las víctimas tengan acceso a la justicia y protección de sus agresores. Además, sería una señal clara de que el Estado de Zacatecas reconoce el acoso como una forma de violencia seria y que está comprometido en proteger a cualquier persona, principalmente a las mujeres que son más vulnerables a este tipo de conductas que transgreden su bienestar físico y emocional.

---

<sup>25</sup> [https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa08\\_Nuevo\\_Codigo.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf) Fecha de consulta: 10 de octubre del 2024.

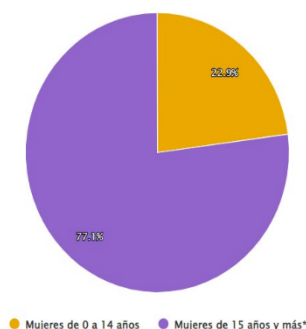
<sup>26</sup>H. Congreso del Estado Independiente, Libre Y Soberano de Coahuila De Zaragoza. Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017). Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/lirYy>

<sup>27</sup> H. Congreso del Estado de Guanajuato. Código Penal del Estado de Guanajuato. Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/Kzk3d>

## Mujeres de 15 años y más de edad

En 2021, en México vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad.

Distribución porcentual de la población total de mujeres según edad  
2021



Notas y Llamadas:

\* No se considera a los no especificados

Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

**Estadística 1.** *Sobre las mujeres de 15 años y más en México que han vivido algún tipo de violencia a lo largo de su vida y en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta (de octubre de 2020 a octubre de 2021)*<sup>28</sup>

Esta situación de violencia, aunque invisible para muchos, es una de las formas más frecuentes y persistentes que ocurren en nuestra sociedad, un tipo de violencia que conlleva un control constante, una invasión a la privacidad y un ataque a la libertad de las víctimas que en su mayoría son mujeres, aunque no de manera exclusiva, originando graves afectaciones físicas y psicológicas.

En una colectividad que aspira a ser justa y equitativa, no podemos permitir que conductas como el acoso se mantengan en la impunidad, debemos de velar por el respeto y protección de los derechos humanos de cualquier persona. Resulta indispensable que tomemos medidas contundentes para erradicar estas prácticas y proteger a quienes son más vulnerables a ellas, como las mujeres, niños y niñas, y grupos marginados.

La estrategia de paz determinante y característica de este gobierno, busca la prevención de diversos delitos, en particular la erradicación de cualquier forma de violencia en contra de la mujer, como lo es el acoso en sus diversas modalidades, entre ellas el acoso; incorporando

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Violencia contra las mujeres en México (2021). Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/QrKAM>

preceptos normativos que fortalezcan el marco jurídico estatal en la materia, se fomentara una reconstrucción y fortalecimiento del tejido social.

En este sentido, la tipificación del acecho es un paso fundamental para avanzar hacia la construcción de una cultura de paz, en la que el respeto mutuo y la convivencia armónica se conviertan en los pilares esenciales de nuestra sociedad.

### **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La reforma al Código Penal del Estado de Zacatecas para tipificar el acecho como delito, es una medida necesaria para proteger a la ciudadanía, principalmente a las mujeres, las cuales son las principales víctimas de este tipo de conductas que generan un considerable menoscabo físico y emocional.

Es por ello que la reforma al marco legal, reflejará el compromiso del estado de generar justicia, implementando mecanismos legales para denunciar y obtener protección, proporcionando a las víctimas herramientas fundamentales que les brinden la seguridad y paz que merecen.

### **CUADRO COMPARATIVO**

Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>SIN CORRELATIVO.</b>	<b>ARTICULO 233 quater. Comete el delito de acecho, el que siga, vigile o se comunique de manera insistente y deliberada con una persona en contra de su voluntad, por cualquier medio, ya sea de forma física y/o digital, ocasionándole intimidación y un estado de miedo o angustia.</b>  <b>A quien comete el delito acecho se impondrá una pena de 6 meses a 1 año de prisión y de cincuenta</b>

	<p>a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas previstas en el párrafo anterior aumentaran en dos terceras partes cuando el asechador realice las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Si el acecho se extiende por un período prolongado.</li> <li>II. Utilice medios de tecnologías (cámaras, dispositivos de rastreo) para seguir a la víctima.</li> <li>III. Si existía una relación afectiva o de confianza entre el agresor y la víctima.</li> <li>IV. Si el acecho causa daños psicológicos a la víctima, como ansiedad o depresión.</li> </ol> <p>En el caso de que la víctima sea menor de edad, pertenezca a un grupo vulnerable o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.</p>
--	---

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se somete a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 233 QUATER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS en materia de acecho.**

**Artículo único.** Se adiciona el artículo 233 quater al Código Penal del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 233 quater.** Comete el delito de acecho, el que siga, vigile o se comunique de manera insistente y deliberada con una persona en contra de su voluntad, por

cualquier medio, ya sea de forma física y/o digital, ocasionándole intimidación y un estado de miedo o angustia.

A quien comete el delito acecho se impondrá una pena de 6 meses a 1 año de prisión y de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior aumentaran en dos terceras partes cuando el asechador realice las siguientes acciones:

- I. Si el acecho se extiende por un período prolongado.
- II. Utilice medios de tecnologías (cámaras, dispositivos de rastreo) para seguir a la víctima.
- III. Si existía una relación afectiva o de confianza entre el agresor y la víctima.
- IV. Si el acecho causa daños psicológicos a la víctima, como ansiedad o depresión.

En el caso de que la víctima sea menor de edad, pertenezca a un grupo vulnerable o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Salón de Sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.

**SUSCRIBEN**

**DIPUTADO SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA**

**DIPUTADA GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA**